

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-332-2021
CARATULADO : TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE
CHILE/PACHECO

Santiago, diez de Febrero de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 14 de enero de 2021, comparece Pablo De La Cerda Santa María, abogado, mandatario judicial, domiciliado en calle Hendaya N° 60, Torre Napoleón, piso 10, Las Condes, Santiago, en representación de Banco Itaú-Corpbanca, sociedad anónima bancaria, representada por Gabriel Amado De Moura, administrador de empresas, en su calidad de continuador legal de Banco Itaú-Chile, sociedad anónima bancaria, todos domiciliados en Av. Presidente Riesco N° 5537, piso 20, Las Condes, Santiago y éste a su vez en representación de Tesorería General de la República, cesionario del crédito, quien deduce demanda ejecutiva en contra de Tomás Felipe Pacheco Zurita, cuya profesión u oficio ignora, domiciliado Copihue s/n, comuna de Frutillar.

Con fecha 27 de abril de 2022, el demandado se opuso a la ejecución en virtud de la excepción del artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 23 de septiembre de 2022, la ejecutante evacuó el traslado conferido.

Con fecha 15 de noviembre de 2022, atendida la naturaleza de la excepción opuesta, se omitió recibir la causa a prueba y se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el fundamento de la ejecución son 2 pagarés, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.027, ambos suscritos el 5 de octubre de 2020 y con vencimiento al 13 de octubre de 2020, por un total de 938,8346 UF, equivalentes a la suma total de \$27.289.584. Por tanto, solicita se dé curso a la ejecución hasta obtener el total adeudado, más intereses y costas.

SEGUNDO: Que, la demandada se opuso a la ejecución en virtud de la excepción del artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil, pues, entre la fecha del vencimiento de los pagarés en cobro esto es al 13 de octubre de 2020 y la fecha de interrupción de la prescripción al momento de notificar la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHELXDZZJS

demanda, esto es, al día 27 de abril de 2022, ya había transcurrido el plazo legal de un año para que opere la prescripción, según dispone el artículo 98 de la Ley N°18.092, por ello, operó la prescripción de la acción ejecutiva, de forma que solicita se rechace la demanda ejecutiva, negándose la ejecución, con costas.

TERCERO: Que, la ejecutante al evacuar el traslado solicitó el rechazo de la excepción opuesta, atendida la imprescriptibilidad de estas acciones en conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 20.027.

CUARTO: Que, para acreditar los presupuestos de su acción, la demandante acompañó prueba documental, consistente en los dos pagarés cuyo cobro se intenta y el contrato de apertura de línea de crédito para estudiantes de educación superior. Por su parte, la ejecutada no rindió probanza alguna.

QUINTO: Que, independiente del vencimiento de cada uno de los títulos en cobro, lo cierto es que la demandante inequívocamente hizo exigible todas las obligaciones contenidas en los pagarés cuyo cobro se intenta al momento de deducir su demanda ejecutiva el 14 de enero de 2021 y habiéndose notificado la misma el 27 de abril de 2022, el plazo de prescripción de la acción ejecutiva de los dos pagarés se encuentra largamente cumplido respecto de ellos, razón por la cual se acogerá la excepción deducida.

Lo anterior no se altera por el hecho de que los pagarés sean suscritos en virtud de la Ley N°20.027, la cual no exceptúa de prescribir la acción cambiaria, que se encuentra especialmente regulada en la Ley N°18.092, de forma que ninguna imprescriptibilidad de la acción tiene asidero en un procedimiento de cobro de pagaré.

SEXTO: Que, atendido que la demandante tuvo motivo plausible para deducir su demanda ejecutiva, se le eximirá del pago de las costas en consideración a su calidad de acreedora insatisfecha que no logró emplazar a su contraria durante la vigencia de su acción.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto por los artículos 1698, 2514 y siguientes del Código Civil; 160, 170, 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley N°18.092 y Ley N° 20.027, se resuelve que:

- I. Se acoge la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la demandada en su presentación de 27 de abril de 2022 y, se rechaza la demanda ejecutiva.
- II. Cada parte pagará sus costas.



Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol: C-332-2021.

Dictada por Julio Ernesto Ramírez Zolezzi. Juez Suplente del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Febrero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHELXDZZJS